Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT- Minist. Producción- Dcción. de Industria s/ Acción de amparo" (Expte. N° 133 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10154/19), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 72/2019.

I. El Sr. Juez de grado rechazó *in limine* la acción de amparo interpuesta por M. SRL por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en el Decreto 612/2019 emitido por el Poder Ejecutivo provincial.

Explica que constituye un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial, lo que no ocurre en autos.

Contra dicha resolución se alza la actora quien funda su memorial en que de la prueba obrante en autos surge palmaria la manifiesta ilegalidad del decreto por carecer de causa y porque la propia Administración no ha tenido en cuenta la autorización de arriendo formulada y otorgada por ella.

Explica que el sentenciante no advirtió que jamás pudieron cumplirse los plazos establecidos en el decreto 1239/06, pues en los mismos la empresa arrendataria W. SA se encontraba operando en el predio en cuestión.

Puntualiza que el acto administrativo afecta derechos subjetivos, pues deben eliminarse los vicios que porta. La decisión en forma evidente prescinde de los hechos acreditados fehacientemente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de una situación de hecho que los justifique.

Aduce que el procedimiento administrativo invocado por el magistrado no proporciona soluciones al amparista al no existir este, pues nos encontramos ante un decreto emitido por la máxima autoridad administrativa de la provincia.

Entiende que la manifiesta ilegalidad del decreto, que lo convierte en nulo de puro derecho de acuerdo a la Ley I N° 18, habilita la acción de amparo, ya que no es necesario un proceso más amplio para constatar los vicios que el decreto padece.

Concluye que en el caso de autos se requiere una acción expedita y rápida, que solo el amparo proporciona, en tanto surge *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, por lo que deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en eses hecho.

II. El control de admisibilidad que impone el art. 7 Ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y, como consecuencia de ello, la facultad del rechazo *"in limine*" sólo procede de modo excepcional y siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas, hecho y actos que allí se cuestionen.

Se deben extremar los recaudos a efectos de examinar su procedencia, pues una solución contraria sin el cumplimiento de los trámites previstos en la normativa puede conculcar definitivamente los derechos o garantías presuntamente lesionados. De tal suerte que tal facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la garantía constitucional de obtener un rápido acceso a un Tribunal imparcial e independiente.

Su aplicación requiere un excepcional cuidado porque puede facilitar, en razón de una exegesis liviana, la desvirtuación de la acción intentada mediante el fácil rechazo del juicio (cfr. SAGUES "*Ley de amparo*" Pág. 191). La amparista, en su escrito de inicio, aduce que el Decreto 612/19 carece de

los elementos fácticos y jurídicos que deben sustentarlo. A tal fin, con el objeto de fundamentar su impugnación solicita la producción de medios de prueba que abonen su postura.

Aun en el marco de un proceso de amparo la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) no sólo supone la posibilidad de alegar, sino de probar las afirmaciones introducidas, lo que conduce a que se salvaguarde la amplitud del debate, permitiéndose la demostración de los asertos con las pertinentes probanzas a producir, otorgando mayor certidumbre al pronunciamiento a emitirse. En aras de priorizar el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, se impone transitar las acreditaciones ofrecidas por las partes, lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal, con grave menoscabo de garantías constitucionales (cfr. CC Quilmes 19583 141/18 S 12/10/2018).

En virtud de los fundamentos expuestos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde revocar, en todas sus partes, la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/2019 y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta a fs. 40/51 de estos actuados.

El Sr. Magistrado de grado ha emitido opinión sobre el fondo de la cuestión al asumir en la sentencia que no existe arbitrariedad ni ilegitimidad manifiesta en el acto que se reputa lesivo, por lo que corresponde apartarlo de la causa y remitir las actuaciones a su subrogante legal.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR**, en todas sus partes, la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/2019, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2. **DECLARAR** formalmente admisible la acción de amparo entablada a fs. 40/51 de estos actuados.

3. **APARTAR** del conocimiento de la presente causa al Dr. Luis E. Benites Villalobos, debiendo continuar en la tramitación la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N° 1 Dra. Carolina Barreiro.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL